

**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR ELÉCTRICA
CIPRESILLOS SPA Y RECTIFICA RESUELVOS QUE INDICA**

RES. EX. N° 8/ ROL F-004-2021

Santiago, 21 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 21 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2021, mediante la Formulación de Cargos a Eléctrica Cipresillos SpA (en adelante “Cipresillos SpA”, “la titular” o “la empresa”) contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-004-2021, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35º, letra a) de la LO-SMA, la que fuera notificada personalmente a la empresa con fecha 22 de enero de 2021.

2º. Que, con fecha 10 de febrero de 2022, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, esta Superintendencia resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Eléctrica Cipresillos S.A. Asimismo, se resolvió corregir de oficio el programa indicado.

3º. Que, finalmente, con fecha 18 de febrero de 2022, Julia Cotlar Candela, en representación de Eléctrica Cipresillos S.A., presentó un escrito



mediante el cual interpuso recurso de reposición mediante el cual solicitó, en lo principal, enmendar parte de las correcciones de oficio efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución indicada en el considerando anterior. Asimismo, en el primer otrosí del escrito, interpuso recurso jerárquico; en el segundo otrosí, solicitó suspender los efectos de la resolución recurrida mientras los recursos interpuestos no sean resueltos; en el tercer otrosí, en subsidio respecto de lo solicitado mediante el segundo otrosí, la empresa solicitó suspender el plazo establecido en el resuelvo IV de la resolución recurrida; y en el cuarto otrosí, se solicitó dar tramitación urgente a lo solicitado mediante el escrito presentado.

II. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición

4º. Que, la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55º, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62º de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 15º de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Finalmente, el artículo 59º de la misma ley señala que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

5º. Que, en relación con los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal (...)”*¹.

6º. Que, la doctrina administrativa nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia administración pública (...)”*². A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5.328-2016, dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Año 2011. Pag. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“(...) los actos trámite son presupuestos de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas Jaime. Notas sobre el procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derechos del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites.³

7º. Que, no obstante lo anterior, jurisprudencia pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental⁴, ha establecido que la Resolución que se pronuncia sobre un Programa de Cumplimiento, constituye en un acto trámite cualificado, debido a que éste decide sobre el fondo del asunto, y por tanto, procede en contra de dicha resolución el recurso de reposición.

8º. Que, en virtud de lo indicado, y de acuerdo con lo que se resolverá más adelante, el recurso de reposición interpuesto por Eléctrica Cipresillos SpA en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, será admitido a trámite para su evaluación y posterior resolución.

III. Sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida

9º. Que, de acuerdo con lo ya indicado, en el segundo y tercer otrosíes del escrito presentado por Eléctrica Cipresillos SpA, se solicitó suspender los efectos de la resolución recurrida. En este sentido, cabe señalar que, en caso de acogerse el recurso interpuesto, se modificaría el contenido de la versión final del Programa de Cumplimiento, escenario que impide a la empresa desarrollar en la actualidad las acciones necesarias para cumplir con lo señalado en la resolución recurrida, de acuerdo con lo fundamentado por la empresa en su escrito. Por tanto, en virtud de lo prescrito en el artículo 57º de la Ley N° 19.880, aplicable en el presente procedimiento en razón del artículo 62º de la LO-SMA, se acogerá la solicitud indicada.

RESUELVO:

I. Respecto del escrito presentado con fecha 18 de febrero de 2022 por Eléctrica Cipresillos SpA, se procede a resolver lo siguiente:

(i) **En lo principal**, téngase presente y acójase a trámite el recurso de reposición interpuesto, el cual será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

³ Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.

⁴ “Undécimo. Que, mayor abundamiento, se debe tener presente, además, que la resolución que aprueba un programa de cumplimiento constituye un acto trámite, por cuanto no es el acto terminal del procedimiento administrativo sancionador, el cual finaliza con la resolución que absuelva o que imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1º de la LOSMA. Para que aquel acto administrativo sea impugnado, deberá satisfacer lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, esto es, que se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento o bien produzca indefensión. En este contexto, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-132-2016.



(ii) Al **primer otrosí**, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

(iii) Al **segundo otrosí**, suspéndase los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 desde la fecha de presentación del escrito de Eléctrica Cipresillos SpA, a saber, 18 de febrero de 2022.

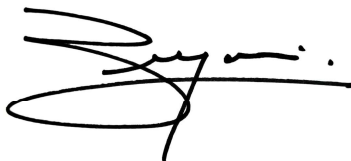
(iv) Al **tercer otrosí**, estese a lo resuelto respecto del segundo otrosí.

(v) Al **cuarto otrosí**, téngase presente.

II. RECTIFICAR lo dispuesto en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, de 10 de febrero de 2022, en el sentido de eliminar el término “Viña Apaltagua Limitada”, el cual se reemplaza por el término “Eléctrica Cipresillos SpA”.

III. RECTIFICAR lo dispuesto en el resuelvo XI de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, de 10 de febrero de 2022, el cual se elimina de la resolución indicada.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece el artículo 46° de la Ley N° 19.880, a **Pedro Iriberry Macdonald, representante legal de Eléctrica Cipresillos SpA**, domiciliados para estos efectos en Magdalena N° 140, piso 19, comuna de Las Condes, región Metropolitana.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Carta Certificada:

- Pedro Iriberry Macdonald, representante legal de Eléctrica Cipresillos SpA, domiciliados en Magdalena N° 140, piso 19, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C:

- Dirección General de Aguas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, domiciliada en Cuevas N° 530, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Daniela Marchant, Jefa de la Oficina Regional de Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-004-2021

